

REGLAMENTO (CE) Nº 1382/2000 DE LA COMISIÓN**de 28 de junio de 2000****por el que se determina la atribución de los certificados de exportación de determinados productos lácteos destinados a ser exportados a la República Dominicana al amparo del contingente establecido en el artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1040/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1596/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 11 de su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1158/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ dio inicio al procedimiento de atribución de los certificados de exportación de determinados productos lácteos destinados a ser exportados a partir del 1 de julio de 2000 a la República Dominicana al amparo de un contingente abierto por este país.

- (2) Las solicitudes presentadas con relación a los productos indicados en el artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999 corresponden a cantidades superiores a las disponibles. Por consiguiente, es necesario fijar coeficientes de atribución para las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicarán los siguientes coeficientes de atribución a las cantidades indicadas en los certificados de exportación solicitados para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001 en relación con los productos indicados en el apartado 3 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999:

- 0,626595 a las solicitudes presentadas para la parte del contingente a que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999;
- 0,636997 a las solicitudes presentadas para la parte del contingente a que se refiere la letra b) del apartado 4 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.⁽²⁾ DO L 118 de 19.5.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 188 de 21.7.1999, p. 39.⁽⁵⁾ DO L 130 de 31.5.2000, p. 28.